



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Bogotana de Textiles S.A.S.
Demandado	Bollek Paquete Completo S.A.S. Sandra Milena León Congote
Radicado	05001-40-03-013-2020-00523-00
Auto	Interlocutorio No. 1255
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la **Compañía Bogotana de Textiles S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jamri Mugrabi Nessim, en contra de **Bollek Paquete Completo S.A.S.** y **Sandra Milena León Congote**, con el propósito de obtener el pago de \$14.133.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°001; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, que prescribe: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las características a saber:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.¹

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza², se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título

¹ “De los procesos ejecutivos”, Juan Guillermo Velásquez

² COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A propósito de lo anterior, recuérdese que la expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente y sin confusiones. **Y la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo.**

Analizando y aplicando las anteriores nociones al *sublite*, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no hallarse cumplido el presupuesto de exigibilidad de la obligación, veamos:

Estudiado el título valor que se allega a esta ejecución como base de recaudo, esto es, el pagaré N°001, tiene como fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2020, pero como fecha de suscripción del mismo se avizora el 05 de septiembre de 2020, fecha que, inclusive, para el momento de la presentación de la demanda no había ocurrido, lo que de entrada no permite verificar su exigibilidad y posible incumplimiento por el obligado, pues no hay congruencia alguna en hacer exigible una obligación con anterioridad a la fecha en que se suscribe el pagaré para garantizar su pago.

Así las cosas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda Ejecutiva instaurada por la **Compañía Bogotana de Textiles S.A.S.** en contra de **Bollek Paquete Complemento S.A.S.** y **Sandra Milena León Copete**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>219</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23266dfa3ce98d1460d9731b73a2c8f32655e783ef65669475783f4637bac352**
Documento generado en 03/11/2020 10:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>